

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

De la sentencia en alzada se eliminan sus motivos séptimo a décimo.

Y se tiene únicamente presente:

Primero: Que para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte resulta necesario consignar que, con los antecedentes de la causa, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- El 31 de diciembre de 2020 el recurrente fue designado para desempeñarse como administrativo a contrata en la Municipalidad de San Nicolás, desde el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, siendo renovado sucesivamente para los años 2022, 2023 y 2024.

2.- A través de un documento que aparece fechado 29 de noviembre de 2024, que aparece firmado a nombre de don Víctor Hugo Rice Sánchez, se declara prorrogar la contratación del actor, a contar del 1 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

3.- El 9 de diciembre de 2024, fue comunicado verbalmente al recurrente que su contrata no sería prorrogada para el año 2025, y que terminaría el 31 de diciembre de 2024.

4.- El 20 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso un reclamo de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, el que fue resuelto el 8 de septiembre de 2025 y notificado al Sr. Silva al día siguiente.



5.- El 7 de octubre de 2025, el recurrente interpuso el recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Chillán.

Segundo: Que, de los hechos establecidos se desprende que, una vez que el recurrente se entera de su no renovación, mediante comunicación verbal, dedujo reclamo de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, organismo que después de varios meses se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el fondo, al estimar que el asunto devino en litigioso, según consta en la resolución de 8 de septiembre de 2025.

Tercero: Que, en cuanto a la extemporaneidad planteada por la recurrida cabe tener presente que el artículo 54 de la Ley 19.880 dispone:

“Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.”.

Cuarto: Que, de la regla antes transcrita se sigue que el reclamo interpuesto por el recurrente ante la Contraloría General de la República, que es un organismo de naturaleza administrativa, interrumpió el plazo para deducir la acción de protección hasta que dicha institución notificó la resolución recaída en él, de manera tal que los treinta días



corridos deben ser contabilizados recién a partir del 9 de septiembre de 2025.

La norma es clara al señalar que el reclamo interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional y no que lo suspende, lo que significa que el tiempo transcurrido antes de su ejercicio no se computa para efectos del plazo, el cual vuelve a contarse desde su inicio una vez terminada la vía administrativa. Por eso, debe descartarse el planteamiento de la Municipalidad en orden a adicionar el tiempo que media entre la fecha en que el actor tuvo conocimiento del hecho y la de su reclamo ante la Contraloría, a aquel transcurrido entre la notificación de la resolución de Contraloría y la presentación del recurso ante la Corte de Apelaciones de Chillán.

Quinto: Que, en conclusión, el plazo para recurrir de protección debe contarse desde el 9 de septiembre de 2025, de modo que la acción ejercida el 7 de octubre del mismo año lo ha sido en forma oportuna.

Sexto: Que, en cuanto al fondo del asunto, la defensa de la recurrida argumentó que el documento rotulado como Decreto N°5685 sería "inexistente", dado que fueron omitidos en su elaboración los trámites administrativos necesarios para darle valor como acto municipal, además de no encontrarse suscrito por la Secretaria Municipal, quien tiene por función legal desempeñarse como ministro de fe en todas las actuaciones municipales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 letra b) de la Ley N°18.695.

Séptimo: Que, en ese contexto, es relevante tener presente que reiteradamente esta Corte ha expresado que el



recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Octavo: Que, en consecuencia, para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en este caso.

En efecto, la controversia suscitada en relación con la validez del Decreto Alcaldicio N°5685, de 29 de noviembre de 2024, impide que la acción que se examina pueda prosperar, puesto que el debate planteado revela que el derecho cuya protección se busca cautelar por esta vía, que emanaría del acto administrativo cuestionado, no tiene el carácter indubitado que determina su procedencia. Antes bien, sería preciso declararlo en circunstancias que esta no es la vía idónea para tales fines.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó el recurso de protección interpuesto por don Jonathan Silva Navarrete en contra de la Municipalidad de San Nicolás.



Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Valdivia, quien luego de desestimar la acción de extemporaneidad por los motivos expuestos en esta sentencia, estuvo por revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de protección por los siguientes fundamentos:

1°. - Que, no está discutido que el Decreto N°5685, cuya copia ha sido agregada a los autos y se ha tenido a la vista, fue firmado por el alcalde en funciones a la época de su expedición. Habida cuenta de que el alcalde es el órgano principal de la municipalidad en quien residen la mayor parte de las competencias municipales y específicamente la atribución de "nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan" (Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 63, letra c), el mencionado Decreto N°5685 da cuenta inequívoca de la voluntad del órgano municipal en orden a prorrogar la designación a contrata del actor. Por definición legal los actos administrativos son "las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública" (Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, artículo 3°). Así, en el referido decreto se reconocen los elementos propios de un acto administrativo, cuya existencia no puede ser desconocida.

Las defensas del municipio dan más bien cuenta de vicios formales cometidos en el procedimiento de elaboración del acto administrativo cuestionado, cuya incidencia en su validez ha de evaluarse teniendo en vista que la ley consagra



un principio de no formalización, en cuya virtud "El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado" (Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, artículo 13, inciso tercero).

En definitiva, si la autoridad municipal consideraba que el Decreto N°5685 adolecía de ilegalidad, correspondía que instruyese un procedimiento de invalidación dando previamente audiencia a los interesados, lo que no consta que haya ocurrido en el caso en estudio.

2°. - En las circunstancias descritas, forzoso es concluir que el comportamiento impugnado, que se tradujo en desconocer de facto, sin mediar pronunciamiento oficial alguno, los efectos de un acto administrativo que prorrogaba -por quinto periodo anual consecutivo- la designación del actor en su cargo a contrata, es un acto ilegal y arbitrario que ha vulnerado los derechos fundamentales que aduce el recurrente, lo que conduce necesariamente a acoger el presente arbitrio, debiendo ordenarse al municipio la reincorporación del actor en sus funciones; el pago de las remuneraciones desde la separación; y las costas de la causa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia Olivares.

Rol N°52.890-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M.,



y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, el Ministro Sr. Ruz por encontrarse con permiso y la Ministra Suplente Sra. Quezada por haber cesado en su suplencia. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.



UMXQCHUWYVL

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

